

FRANQUEO
CONCRETADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE en el Oficina de Correos de Soria.

En Soria. — En la Contaduría provincial, los socios que
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones
Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que
deban recibirse.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q.D.G.) S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia, y SS. A.A. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 64.

Según me comunica el Presidente del Sindicato de fabricantes de harinas de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6.^o de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de fecha 6 del actual, se han hecho por dicho Sindicato los nombramientos de Delegados de compra de trigo a favor de los señores cuyos nombres se relacionan a continuación:

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de Abril de 1919.

El Gobernador,

CARLOS TESTOR GÓMEZ.

Delegados y zonas de compra.

D. Ruperto Martín, para Berlanga de Duero.
D. Bernardo Marqués, para Quintanar de Gormaz.

Eugenio Palacios, para San Esteban de Gormaz.

Felipe Palacios, para Langa de Duero.
Bonifacio Martínez, para Recuerda.

Miguel Sauza, para Langa.

Plácido Negredo, para Baraona.

Juan Casado, para id.

Juan Jodra, para Almazán.

Donato López, para id.

Nicanor Manrique, para Soria.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En el Oficina de Correos de Soria.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses	3 75 Pesetas.
Seis	7 50 idem
Un año	15 idem
Tres meses	4 idem
Seis	8 idem
Un año	16 idem

Las Fragas.—Víctor Soria Soria, en la República Argentina.

Cubo de la Sierra.—Antonio las Heras García en id.

Idem.—Julian Jiménez Mata, en id.

Idem.—Marcelino Aureliano Mata García, en ignorado paradero.

Cihuela.—Fermin Vazquez Muñoz, en la República Argentina.

Huertajosa de la Sierra.—Pedro García Durán, en id.

Idem.—Agripino Durán Apellanez, en id.

Idem.—Faustino Nieto Molina, en id.

La Muedra.—Vicente Latorre Rodrigo, en idem.

Quintana Redonda.—Cesáreo Martín Gómez, en id.

Garray.—Esteban Garijo Barranco, en id.

Cirujales.—Ramón Fuentelsaz Sanz, en id.

Idem.—Balbino Matute Hernández, en Méjico.

Deza.—Bernardino Carramillana Gómez, en Valparaíso (Chile).

Gómar.—Rufino Salvador, en Buenos Aires.

Idem.—Teófilo López Enciso, en ignorado paradero.

Coyaleda.—Leandro Rioja Lázaro, en id.

Idem.—Jérónimo Herrero García, en id.

Idem.—Frutos Rodríguez Mambrona, en id.

Idem.—Bibiano Hernando Santorun, en id.

Gallinero.—Clemente del Rosario Alvaro Tello, en id.

Nomparedes.—Rufo García Lacalle, en id.

Molinos de Duero.—Andrés Encabo Martínez, en id.

Herreros.—Timoteo Santamaría Romera, en idem.

Idem.—Tiburcio Martín Latorre, en id.

Idem.—Tomás Romera Torre, en id.

Pedrajas.—Eugenio Gómez Gonzalo, en id.

Idem.—Dionisio Orden Vera, en id.

Narros.—Eusebio Bachiller Matute, en id.

Oteruelos.—Hipólito la Muedra Sanz, en id.

Cortos.—Agustín Julian Zalabardo Garrido, en id.

Fuentecantos.—Luis Borja Mendoza, en id.

Cuevas de Soria.—Rufino Moreno Romera, en id.

Fuentetoba.—Manuel Romera Martínez, en idem.

Soria 15 de Abril de 1919.

El Gobernador,

CARLOS TESTOR GÓMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por algunas Delegaciones de Hacienda, acerca de si los recibos de las contribuciones e impuestos del primer trimestre del ejercicio de 1919-20 han de ser los mismos extendidos para el segundo trimestre del año natural de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver en sentido afirmativo dicha consulta, quedando, por consiguiente, habilitados para los trimestres 1.^o, 2.^o y 3.^o del actual ejercicio económico los expedidos para los trimestres 2.^o, 3.^o y 4.^o del año 1919, sin necesidad de anotación alguna en los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1919.—MARQUES DE CORTINA.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Expuesto por algunos propietarios de fincas urbanas el proyecto de realizar en las mismas aquellas instalaciones que el servicio de distribución de la correspondencia exige, para evitar molestias al vecindario al quedar relevados los carteros de la obligación de subir á los pisos, y á fin de facilitar tal propósito con la concesión de un último plazo que les permita llevarlo á la práctica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede en suspenso la aplicación del Real decreto fecha 18 de Marzo del corriente año hasta el día 15 de Mayo próximo. De Real orden lo digo á V. I. para los debidos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1919.—GIMENO. Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

OTRA SINDICATO DE FÁBRICANTES DE HARINAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comité. Circular

Publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al día 11 del corriente, la Real orden del Ministerio de Abastecimientos, fecha 6 del mismo, modificando la de 8 del pasado mes, sobre designación de las zonas de compras de trigo, y no pudiendo hacerlos en esta provincia por virtud de dicha soberana disposición, más que los Sindicatos de las de Castellón, Valencia, Alicante, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, éste Comité ha dispuesto quedan sin ningún valor ni efecto cuantos nombramientos de Delegados para las expresadas compras tenían hechos los Sindicatos de las provincias de Logroño y Zaragoza, debiendo abstenerse en lo sucesivo, los referidos Delegados, de verificar compra alguna con destino á los expresados Sindicatos, pues de lo

contrario, incurrirán y serán exigidas las siguientes responsabilidades.

Lo que tengo el honor de hacer público para conocimiento de aquéllos y de las autoridades encargadas de hacer cumplir cuanto dicha Real orden previene.

Soria 12 de Abril de 1919.—El Presidente, Joaquín Iglesias.

OCTAVA INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 28 de Abril del año actual, á las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Cabrejas del Pinar, de la subasta para la enajenación de 1.831 pinos quemados en el sitio denominado Cañadas del Mingus, del monte comunero de Cabrejas y Talveila, núm. 114 del catálogo. Estos pinos que se subastan tienen un volumen de 1.621 metros cúbicos, y se ha fijado como tipo de tasación la cantidad de 1.944 pesetas. Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento regulará el pliego de condiciones que se inserta en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

El rematante viene obligado á ingresar en la Habilitación del Distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones que deberá percibir el personal facultativo, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 8 de Abril de 1919.—El Inspector, Campo.

Ayuntamientos.

SUELLACABRAS

El Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con el Sr. Parroco y vecindario, ha tenido á bien disponer, que la fiesta principal que esta villa venía celebrando el primer domingo del mes de Septiembre, se celebre en lo sucesivo los días doce y trece del indicado mes de Septiembre.

Suellacabras 9 de Abril de 1919.—El Alcalde, Victoriano Ruiz.

NAVALENO

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número 2 del sorteo del año actual, Joaquín Pérez Barrio, hijo de Hermenegildo e Isabel, ha sido declarado prófugo á tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley, por acuerdo de este Ayuntamiento.

Por lo tanto, ruego á dicho mozo se presente ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta en el tiempo y forma que la ley previene, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; encargando á todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á dis-

posición de esta Alcaldía ó de la Exma. Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Navaleno 10 de Abril de 1919.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

SOLIEDRA

Por dimisión del que la desempeñaba para dedicarse á su oficio de labrador, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la del Juzgado con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes reintegradas en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial».

Soliedra 9 de Abril de 1919.—El Alcalde accidental, Guillermo Yubero.

TALVEILA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos David Moreno Ibáñez, hijo de Angel y de Victoria, y Joaquín Martín Gañán, hijo de Deogracias y Facunda, números 2 y 5 del sorteo del corriente año, así como tampoco han presentado los documentos prevenidos por la ley, á pesar de estar debidamente citados en forma los padres de los referidos mozos, y cuyos mozos se supone se encuentran en la República Argentina; el Ayuntamiento de mi presidencia, acordó declararlos prófugos e instruirles el oportunuo expediente.

Por tanto, ruego á dichos mozos se presenten ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta en el tiempo y forma que la ley previene, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y Reglamento para su ejecución; encargando á todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura de mencionados prófugos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía ó de la Exma. Comisión mixta de reclutamiento de la provincia.

Talveila 31 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Cándido Pérez.

REQUISITORIA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número 2 del sorteo del año actual, Joaquín Pérez Barrio, hijo de Hermenegildo e Isabel, ha sido declarado prófugo á tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley, por acuerdo de este Ayuntamiento. Por lo tanto, ruego á dicho mozo se presente ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta en el tiempo y forma que la ley previene, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; encargando á todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía ó de la Exma. Comisión mixta de reclutamiento de la provincia.

Zaragoza 10 de Abril de 1919.—El Comandante Juez instructor, Gonzalo Zamora.

—18—

- 93 -

—40—
Art. 182.3 Vigente la Real Orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas á asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento á las citadas disposiciones, al fin de evitar leniencias lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las leyes ó dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo á su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas.

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo agente de la autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitirlas, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno establecido, a la Junta local de Reformas Sociales.

A este efecto las Comisiones inspectrices se dirigen a la medida para ser propuesta por el Instituto, oídos los informes Sociales, y si aquella autoridad hace eco de la justicia al trámite, procederá a la medida que ha de ser dada al Ministerio correspondiente, quedando al Instituto de Reformas Sociales. Hasta misma medida no existan juntas locales ni inspectores del trabajo, si lo hubiere, se le dará respuesta, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infiltración de la Ley y de baliamente o por escrito, cuando estén efectuadas las denuncias formulará por escrito, en papel común, la institución comprobadora, al Gobernador y al Inspector locales, al Inspector del trabajo, para que realice la denuncia formalizada por un individuo, no se admiran las denuncias formularias a que se refiere este artículo, presentes que presente en lo sucesivo.

Cuando por tercera vez resultaren ineffectivas, la denuncia formalizada por escrito, cuando estén efectuadas las denuncias formularias a los inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, en papel común, la institución comprobadora, al Gobernador y al Inspector locales, al Inspector del trabajo, para que realice la denuncia formalizada por un individuo, no se admiran las denuncias formularias a que se refiere este artículo.

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en sujeción a la Junta Local de Reformas Sociales contra las infiltraciones, la cual resolverá oyeando al co-

CAPITULO VI

- 33 -

haberse renovado); el funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes á las infracciones cometidas. Se le encomienda todo aquello que se demande en su ejecución.

Art. 60. Los particulares y sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus encargados, directores ó gerentes.

están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación ó modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

- Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado á mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaría municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo á éste y al Inspector del trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportunuo resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 67. Los regalos contra las multas impuestas por el Instituto de Reformas Sociales en el Palacio de 15 días y más se considerarán recaudos para el pago de la multa, salvo que el juez o su autoridad competente determine lo contrario.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador, cuando éste no esté de acuerdo al dictamen del Ministerio, que otra al Instituto de Reformas Sociales, el Gobernador, debe, dentro del plazo de diez días, el recusación del dictamen del Ministerio, dentro de la multa, salvo que el juez o su autoridad competente determine lo contrario.

Art. 69. Queda por faltar de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de la legislación local de Reformas Sociales. Queda al Gobernador, dentro de diez días, la ejecución de la multa, salvo que el juez o su autoridad competente determine lo contrario.

Art. 70. En consideración lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para el servicio de inspección, aprobado por Real decreto de F.º de Marzo de 1906, la reunión, así como en las infracciones a la servidumbre de inspección, se efectuará en la oficina de la inspección, a la que la inspección se ve obligada a establecimiento hasta que la inspección se vea libre de la ejecución de las multas impuestas por el Instituto de Reformas Sociales, podrá dar motivo al denegar repetida en la oficina al servicio de inspección.

Art. 71. La constancia de que se ejerció definitivamente las fracciones.

de la Ley, cuando su Intermediación no diera resultado en el plazo de dos meses. Quedando así el cumplimiento de la Ley, dentro de las competencias judiciales podrá establecerse ante el juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal. Las reclamaciones judiciales podrán establecerse ante las autoridades judiciales que, referentes a la actividad de las Justas, las noticias que, dirigidas por los Presidentes de las Juntas, le han de ser dirigidas a la actividad de las Juntas, de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio convocará a los recueros que a los reclamos que ante él se formulén con motivo de la creación de la Sociedad la resolución dictada al Instituto de Reformas Sociales la comisión que art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunica el recurso de casación indicado. Se dictó en virtud del artículo 20 de la Ley solo procede prescripciones de la misma Ley; contra las sentencias que Tribunalas Industriales en su artículo 48, conforme a las utilizadas el recurso de casación establecido por la Ley de Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá ejercerse dependientes de la localidad. Considerar como procedente cometida la infracción y causalidad de las Aso- tículo 20, los demandantes del establecimiento donde se juzgial, en concepto de interesados, a los efectos del artí- cular. Tendrán personalidad para entablar la acción que dispuesto en los artículos 1.968, número 2. y 1.969 del Código Civil, a la sanción de la infracción, o bien a la que se determinaría por el lugar donde se haya cometido la Art. 76. La acción judicial sancionada por el artículo 20 de la Ley se regulará en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2. y 1.969 del Código Civil, a la sanción de la infracción, o bien a la que se determinaría por el lugar donde se haya cometido la Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción que corresponde sancionada por el ejercicio de la competencia sancionada por el artículo 20 de la Ley, bien a lograr su efectividad, bien a obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá dirigirse, bien a obtener la correspondiente sanción, bien a lograr su efectividad, bien a la ejecución judicial sancionada por el artículo 20 de la Ley se regulará en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2. y 1.969 del Código Civil, a la sanción de la infracción, o bien a la que se determinaría por el lugar donde se haya cometido la Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunica el recurso de casación indicado. Se dictó en virtud del artículo 20 de la Ley solo procede prescripciones de la misma Ley; contra las sentencias que establecen el establecimiento donde se juzgará la causalidad de las Aso-

—34—

Una vez firmada la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al servicio de inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un salvable rigor en bien de la eficacia de la inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas autoridades al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, á la Inspección del trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección, podrá recurrir el patrono

de 1918, que consigna el apartado b) del art. 82 de este Reglamento, correspondiente a establecer en su artículo 80 la forma de la firma y el escudo de armas de la Federación, así como la descripción de la bandera y el escudo de armas de la Federación, que figura en la parte posterior de la Constitución.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar á los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales ó por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes á horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas; repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos á los establecimientos comprendidos en la ley, para que puedan los patronos exhibirlos, á los efectos de la Inspección del trabajo.

Art. 81.^{mo} Concedida por la ley especial: acción á las autoridades locales y á las autoridades gubernativas para la regulación del descanso é imposición de las sanciones, se exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la ley, por la lenidad en las sanciones y por no haber efectivas las multas.